

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROCEDIMIENTO: VERBAL
DEMANDANTE: MERY CASALLAS GARCÍA
DEMANDADO: ARTURO MOLINA VELANDIA
RADICACIÓN: TOMO XXXII, FOLIO 123, NÚMERO 2589931840 02 2017-0549 00

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA

1. Antecedentes.

1.1. La Demanda.

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, la señora Mery Casallas García presentó demanda, para que -previos los trámites del *procedimiento verbal*, se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor Arturo Molina Velandia.

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda.

Primero. Mery Casallas García y Arturo Molina Velandia contrajeron matrimonio por el rito católico el 31 de diciembre de 1.994 en la Parroquia Nuestra Señora del Tránsito del municipio de Tocancipá.

Segundo. En su unión matrimonial, Arturo y Mery procrearon a

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

Edwin Alexander, de 24 años, William Giovanni, de 21 años, Leidy Yurany, de 18 años, y Yhon Fredy Molina Casallas, de 12 años de edad en la actualidad.

Tercero. Los mencionados esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace trece (13) años aproximados. A partir de entonces, hacen vida independiente el uno del otro y cada uno responde por sus obligaciones.

Cuarto. El señor Arturo Molina ha dado lugar a la presente demanda por la separación de cuerpos que ha perdurado por más de dos años, el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de padre, y las relaciones sexuales con otra señora con quien procreó una hija.

1.3. Breve Reseña Procedimental: El libelo demandatorio que dio origen a este proceso fue admitido por auto calendado 15 de enero de 2.018, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. (fl. 16)

El Ministerio Público fue notificado personalmente y contestó la demanda dentro del término legal manifestando que las pretensiones se encuentran ajustadas a Derecho y pueden prosperar, siempre y cuando se prueben los hechos en que se fincan. (fls. 17 y 18)

El demandado Arturo Molina Velandia fue notificado como aparece de la actuación y el Juzgado le concedió el amparo de pobreza deprecado; no obstante, a pesar de los requerimientos judiciales efectuados, abstuvo de conferir poder al abogado designado para su defensa, por consiguiente, el Juzgado tuvo por no

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

contestada la demanda. (fls. 23, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 38, 40, 41, 42, 44, y 45 a 54)

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso tuvo lugar el 25 de febrero de 2020. En relación con las pretensiones no hubo lugar a su fijación pues se advirtieron claras y precisas; tampoco en relación con las excepciones de mérito, en razón de que no fueron propuestas. En punto del control de legalidad, y luego de examinarse el expediente y ponerse a disposición para considerar -si fuere del caso- la necesidad de tomar medidas de saneamiento, no se advirtió ninguna que decretar. (fls. 82 a 83)

Perimido el término probatorio, se continuó con la audiencia, otorgándose la oportunidad para alegar de conclusión, la cual fue aprovechada por la parte actora. (fl. 86)

Siguió entonces pronunciamiento del Juzgado anunciando el sentido del fallo.

Agotado el trámite procesal propio de esta instancia, procede emitir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda sentencia de mérito, se encuentran acreditados.

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

2.2. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el proceso traído a conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Primera, Título I, Capítulo I, art. 22.1 del Código General del Proceso.

2.3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, y la existencia del vínculo conyugal, quedaron debidamente verificados en el presente proceso con la copia auténtica del registro civil de matrimonio contraído entre demandante y demandado (fl. 8)

2.4. Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

2.5. La Acción. De conformidad con la Constitución Política, el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica (inciso 1° art. 42). El Código Civil colombiano le define como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Art. 113).

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha adoptado el sistema *causalista*, en virtud del cual, el divorcio solo puede invocarse por causas señaladas en la ley de manera taxativa, clasificando dichos motivos en causales de divorcio sanción¹ y causales de divorcio

¹ “Las causales de divorcio sanción parten del supuesto de la culpabilidad proveniente de las faltas graves de uno de los cónyuges, principio de profunda raigambre moral, consistente en la imposibilidad de obtener beneficios de la propia culpa, según la máxima latina *nemo propriam turpitudinem allegans potest*”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia Agraria. Sentencia de 27 de octubre de 1999. Tomo IV-2G-149. “Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las

remedio. En las primeras, se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges; de la naturaleza de estas causales participan la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, y séptima. El divorcio remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando ya hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado, porque se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges². De esta clase se identifican, la causal sexta “toda enfermedad o anomalía grave...”; la octava “la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”; y la novena, “el mutuo acuerdo”. En estas no se tiene en cuenta la noción de culpabilidad, sino el acaecimiento de un hecho que hace imposible continuar con la vida conyugal.

2.6. El caso concreto y las pruebas. En el libelo demandatorio,

situaciones vividas”. Corte Constitucional, Sentencia de 2 de noviembre de 2.000. M. P. Dr., Álvaro Tafur Galvis.

² “A pesar de que el matrimonio es la base fundamental de la familia, y sobre él se edifican pilares tan importantes como la procreación, el progreso, la ayuda mutua, la solidaridad, el respeto, etc., es frecuente que las relaciones entre cónyuges se sumerjan en crisis muchas veces insalvables, que conducen casi de manera necesaria a la ruptura de la unión de la pareja, y de esta manera el divorcio se convierte en el medio para preservar la dignidad, la convivencia pacífica y la posibilidad de continuar con el desarrollo normal del ser humano como ser social”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil Familia Agraria, Sentencia de 5 de julio de 2000. Tomo IV Folio 2D N° 66.

“...las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean”. Corte Constitucional. Sentencia de 2 de noviembre de 2.000 M.P. Dr., Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

se invoca la causal octava de divorcio: sobre la misma obliga resolver a continuación.

La causal octava de divorcio, se consagra de la siguiente manera en el texto legal:

“Art. 154._ Modificado. Ley 1º de 1976, art. 4º, modificado L.25 de 1992, art. 6º Son causales de divorcio: 1... 2... 3... 4...

5...

6...

7...

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

Para solicitar el divorcio del matrimonio que celebró el 31 de diciembre de 1.994, alega la demandante separación de cuerpos de hecho de su cónyuge desde hace trece (13) años aproximados.

En curso del proceso, se verificó que la demanda no fue contestada y del mismo modo, la inasistencia del demandado a los llamamientos del proceso.

De conformidad con la ley procesal, la no contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; de igual manera, en relación con la inasistencia del demandado a la audiencia. (arts. 97 y 372 C.G.P.)

Los hechos en que se finca la causal de divorcio invocada con la demanda –separación de cuerpos de hecho por término de trece (13) años aproximados- son susceptibles de prueba de confesión.

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

Hallándose establecido que a lo sumo, desde hace más de trece años hubo de truncarse de modo definitivo la convivencia que permitía a los esposos regalarse el don de sus cuerpos, se concluye rebasados en el tiempo los parámetros legales mínimos que se exigen para asegurar el éxito de la acción. Entonces, el supuesto de hecho de la causal de divorcio consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil obtiene pleno valor demostrativo en relación con el caso concreto.

La conclusión a que se llega entonces, (la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges Arturo Molina Velandia y Mery Casallas García- se tendrá por demostrada en el presente juicio.

Por consiguiente, el Juzgado declarará probada la causal octava consagrada en el artículo 154 del Código Civil, y en consecuencia, acogerá la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

2.6.1. Las demás causales de divorcio invocadas.

Como fundamento de la acción, se invocan en la demanda las causales primera y segunda de divorcio.

a.) En punto de la causal primera, sin embargo, no se arrió la documental –registro del estado civil de las personas- (registro civil de nacimiento) que estableciese la existencia de una hija extramatrimonial concebida en vigencia del matrimonio de Mery y Arturo. Entonces, el dicho de la demandante en la audiencia, despojado de la prueba por excelencia, no resulta suficiente para concluir las relaciones sexuales extramatrimoniales del marido; b.) En

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García versus Arturo Molina Velandia.

relación con la causal segunda de divorcio, el incumplimiento de los deberes de padre por parte del demandado se advierte desdibujado; pues no obstante la contundencia con que se expresa el cargo en la demanda, la declaración rendida por la demandante en curso de la audiencia se muestra despojada del ingrediente normativo conocido como gravedad que se requiere, ora del vigor de su mérito. Escuchémosle: *“ha fallado un poco” (...)* *“a veces les ayuda y hay veces que no”;* (...) *“pues él a mí no me da plata, a veces le da de comer, no aporta él a veces les cocina y les da, si no le da él, le doy yo”*. (fls. 85 y 86)

En conclusión, las causales primera y segunda de divorcio no están llamadas a prosperar.

2.6. Alimentos entre ex cónyuges: El fundamento de los alimentos entre cónyuges, tendría como venero el acuerdo de estos, o la prosperidad de una causal subjetiva o de culpabilidad; En el evento *sub examine*, por el contrario, el divorcio se finca en la prosperidad de la causal octava, que es de remedio, en donde *“...el divorcio se convierte en el medio para preservar la dignidad, la convivencia pacífica y la posibilidad de continuar con el desarrollo normal del ser humano como ser social”* ³ y no tiene como consecuencia para ninguno de los ex cónyuges la obligación de suministrar alimentos al otro. Se declarará en esta sentencia entonces, que cada uno de los ex cónyuges velará por su subsistencia con el producto de su propio esfuerzo

2.7. La sociedad conyugal. Como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se declarará en esta

³ Tribunal... Ibíd., Sentencia de 5 de julio de 2000.

sentencia que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Mery Casallas García y Arturo Molina Velandia procrearon cuatro hijos; tres de estos arribaron a la mayoría. De conformidad con las probanzas, Jhon Fredy Molina Casallas es aún menor de edad, puesto que nació el 9 de octubre de 2.005. A virtud de lo dispuesto en la ley⁴, en relación con este adolescente se imponen pronunciamientos tales como, a quién corresponde su custodia, la proporción con que sus progenitores habrán de contribuir para los gastos de educación y establecimiento, y la Patria Potestad.

2.8. La Patria Potestad. La causal de divorcio que ha resultado probada en el caso traído a conocimiento, no determina suspensión o pérdida de la Patria Potestad. En consecuencia, se declarará en esta sentencia que continúa gravitando en cabeza de ambos progenitores.

2.9. Alimentos para el hijo menor. En el expediente milita Acta de Conciliación suscrita por los progenitores en relación con los alimentos de todos sus hijos comunes. Como se dijo, tres de ellos son mayores de edad en la actualidad, circunstancia que, no obstante la coyuntura de divorcio, no autoriza a afectar –en esta sentencia- el derecho de alimentos de aquellos. En relación con los alimentos de Jhon Fredy Molina Casallas, (el hijo menor de edad) la conciliación allí dispuesta cobra relevancia, por lo menos hasta cuando obtenga realización la liquidación de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges. Téngase en cuenta, que los esposos poseen una casa que

⁴ Artículo 389 del Código General del Proceso.

a ambos sirve de morada a pesar de hallarse separados de cuerpos de hecho; en efecto: a pesar de afirmarse en la demanda que los cónyuges hacen vida independiente, la demandante absolvió en audiencia que el inmueble se encuentra habitado por ambos en la actualidad; (fl. 85) de igual manera, que a favor del referido menor de edad se encuentran pactados en la conciliación reseñada los gastos en salud que no cubre el sistema, lo mismo que los de educación. Las simetrías de las proporciones en vestuario y recreación para el mismo menor también se contemplaron por los progenitores allí. No pasa desapercibido para el Juzgado, que los esposos son trabajadores de cultivo de flores y que la demandante declaró en la audiencia que tanto ella como el progenitor demandado devengan el salario mínimo. (fl. 86) La mensura de los elementos que vienen de reseñarse, conduce a la decisión del Juzgado de mantener el *statu quo* reinante en relación con el derecho de alimentos del menor adolescente sin afectar los derechos consagrados para los otros hijos en la conciliación aludida, los cuales no pueden soslayarse antes de haber sobrevenido la exoneración, ya por virtud de un proceso contencioso o por otras vías como la conciliación.

2.10. Custodia y Cuidado personal del menor hijo común. Jhon Freddy arribó a los catorce años de edad. La circunstancia de Divorcio impondría de entrada asignar su custodia a uno de los progenitores. Sin embargo, en el caso concreto importa evaluar: a.) la circunstancia especial de que los esposos continúan compartiendo el mismo techo, b.) sobre ambos progenitores se conserva incólume el ejercicio de la patria potestad sobre el menor hijo común, c.) en el presente caso, se conservan los derechos de padres e hijos d.) Respecto de los hijos mayores no se predica ya custodia y patria potestad, pues se encuentran emancipados; e.) A pesar de un

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

cumplimiento defectuoso de las obligaciones para con el hijo, ambas partes le brindan la protección mínima requerida, no de otra manera se puede interpretar la exposición de la progenitora al respecto. (fl. 86)

En consecuencia, el Juzgado declarará en esta sentencia, que la custodia y cuidado personal de Jhon Freddy Molina Casallas (el menor hijo común) sea ejercido por ambos progenitores.

2.11. Costas. Una cuidadosa observación de los autos nos permite concluir que en el caso *sub examine* no se verificó controversia, pues la parte demandada, a pesar de haberse notificado de la demanda, no se hizo presente en el juicio; en consecuencia, el juzgado abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la causal octava de divorcio, consistente en *"la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"* (núm. 8° Art. 154 del Código Civil), invocada por la parte demandante en el presente proceso.

Segundo. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Arturo Molina Velandia y Mery Casallas García el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) en la Parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Tocancipá.

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandia.

Tercero. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Arturo Molina Velandia y Mery Casallas García en virtud de su matrimonio contraído el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) en la Parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Tocancipá.

Cuarto. DECLARAR, que en adelante, cada uno de los ex cónyuges velará por su subsistencia con el producto de su propio esfuerzo.

Quinto. DECLARAR que el ejercicio de la Patria Potestad en relación con el joven adolescente Jhon Freddy Molina Casallas, se mantiene incólume en cabeza de sus progenitores Arturo Molina Velandia y Mery Casallas García.

Sexto. DECLARAR que la Custodia y Cuidado personal del joven adolescente Jhon Freddy Molina Casallas, se ejercite por ambos progenitores.

Séptimo. En relación con los Alimentos para el menor hijo común Jhon Freddy Molina Casallas, MANTENER el acuerdo conciliatorio suscrito por los obligados progenitores Arturo Molina Velandia y Mery Casallas García en tres (3) de agosto de dos mil trece (2.013) ante la Comisaría de Familia de Tocancipá.

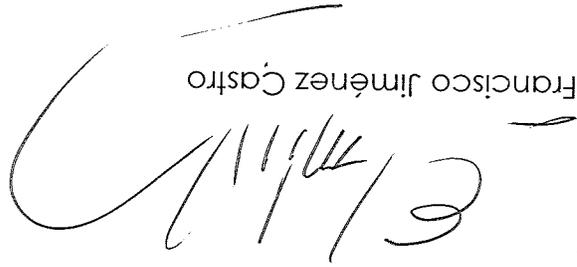
Octavo. DISPONER la inscripción del presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes. OFICIAR.

Noveno. ABSTENER de condenar en costas.

Sentencia
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García versus Arturo Molina Velandia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

El Juez,


Edgar Francisco Jiménez Castro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la sentencia anterior por anotación en Estado número de hoy, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

LUIS FERNANDO MELENDEZ VÉLEZ

SECRETARIO

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Mery Casallas García *versus* Arturo Molina Velandía.

Tomo XXXII. Folio 123, Número, 2589931100 02 2017-0549 00